



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado se notificó a través de correo electrónico (archivo 19 el expediente electrónico). El término para excepcionar, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 06 de diciembre de 2022.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1625

REF: Ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A **Vs.** SWN DEVELOPMENTS S.A.S

RAD: 2022-00057 Ejecutivo seguridad social.

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago contra la persona jurídica demandada con fundamento en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, denotándose que la liquidación, que es el título ejecutivo, fue realizada cuando transcurrieron mucho más de 15 días desde el momento en que se efectuara el requerimiento previo. La orden de pago se notificó a la parte demandada y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

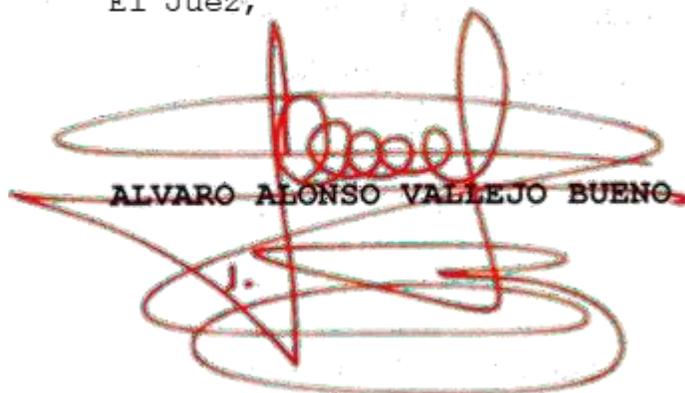
2º. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3º. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4º. CONDENAR en costas al ejecutado a favor de PROTECCION S. A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$70.000

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO

ESTADO No. 209

El auto anterior se notifica hoy
07 de diciembre de 2022


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 28 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1615

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ENER DE JESUS BALLESTEROS ESCOBAR. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2022-00232-00

Cartago, V, Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ENER DE ESUS BALLESTEROS ESCOBAR, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., persona jurídica, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, mediante la dirección electrónica descrita en la demanda y que se avizora en el certificado de existencia y representación legal aportada con la demanda, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a los representantes legales que de no

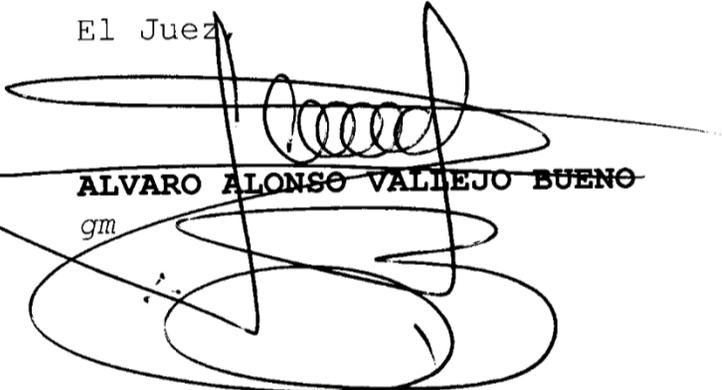
dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá la demandada aportar junto con la contestación de demanda el expediente administrativo de la señora Luz Adriana Barrera Betancur, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 41.930.192 y quien estuvo afiliada a Porvenir S.A., hasta su fallecimiento, con su correspondiente historia laboral actualizada.

4) Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho MARIE HELLEN PUERTA MARTINEZ, abogada titulada, portador de la T.P. No. 305.362 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal y al profesional del derecho LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 305.136 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandante ENER DE JESUS BALLESTEROS ESCOBAR, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

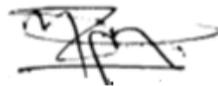
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 209

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 7 DE 2022

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 29 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1616

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de FLOR ALBA OROZCO RODRIGUEZ **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD: 2022-00233-00

Cartago, Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante en calidad de conyuge del causante señor Jorge Enrique Ortiz Jiménez, así como las mesadas retroactivas dejadas de cancelar y al pago de intereses moratorios, a través de la declaración de nulidad de la Resolución SUB 95194 del 21 de abril de 2021.

En primer lugar, debe manifestarse que equivocadamente el apoderado judicial encaminó la presente demanda como un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que no existe dentro de la jurisdicción ordinaria laboral, como si son tramitados para estos casos los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

De otro lado, con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad

social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Colpensiones se encuentra en Bogotá D.C., pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal.

Ahora bien, se observa dentro de las documentales aportadas que la ciudad en la que fue radicada la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes fue en Armenia, Quindío el día 8 de marzo de 2021, conforme a stiker de recibido bajo radicado No. 2021-2673562, por lo que la reclamación fue presentada en una ciudad distinta a la de Cartago, sumado a que en esta municipalidad no existe oficina de Colpensiones, por tanto, este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Armenia, Quindío - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. FLOR ALBA OROZCO RODRIGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 209

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 7 DE 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 06 de diciembre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1575

RAD: 2022-249 a continuación de Ordinario 2020-114-00.

REF: Proceso Ejecutivo de Neptalí Herrera Marín vs Empresas Municipales de Cartago.

Cartago, Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Neptalí Herrera Marín, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO, con el fin de obtener el pago de las obligaciones que dimanar de la sentencia de primera instancia No.015 del 12 de julio de 2022 en la que se ordenó:

3°.- **Condenar** a las Empresas Municipales de Cartago "EMCARTAGO" ESP, representada legalmente por el señor Juan David Piedrahita López, a pagar al señor José Neftalí Herrera Marín, las sumas de \$1.475.434 por concepto de prima de antigüedad y \$6.801.101 por concepto de prima vacacional, sumas que serán indexadas con base en el IPC que certifique el DANE desde el 31 de octubre de 2021 hasta que se cancelen aquellos valores.

4°.- **Absolver** a la demandada de los demás pedimentos elevados en su contra.

5°.- **Condenar** a la demandada al pago de las costas procesales en favor del demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de UN SMLMV. Liquidense por la secretaría.

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las agencias en derecho en esta instancia se fijaron en la sentencia anterior, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE UNICA INSTANCIA.....	\$ 1.000.000,00
TOTAL.....	\$ <u>1.000.000,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas a agencias en derecho a cargo de la demandada EMPRESA MUNICIPAL DE CARTAGO E.S.P. y a favor del demandante señor JOSÉ NEFTALI HERRERA MARÍN en la suma de UN MILLON DE PESO:

(\$1.000.000), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jue


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
JUEZ

 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 162 El auto anterior se notifica hoy SEPTIEMBRE 22 DE 2022 EL SECRETARIO _____

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Las sumas de dinero contenidas en las decisiones son actualmente exigibles, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y por contener valores claros y expesos, se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la entidad demandada, excepto por los intereses de mora sobre las sumas ordenadas en la sentencia porque sobre aquellas ya se ordenó el pago de la indexación.

No se accede a notificar a la demandada por estado debido a que la solicitud se hizo fuera del término de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso (fecha de presentación demanda ejecutiva 10 de noviembre de 2022, fecha de sentencia 12 de julio de 2022, auto que condenó en costas notificado por estado el día 2 de septiembre de 2022), por lo que la notificación se ordenará como los disponen la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor Neptalí Herrera Marín contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$1.475.434 de capital.

1.2 6.801.101 de capital

Sumas que deberán ser indexadas con base en el IPC que certifique el DANE desde el 31 de octubre de 2021 hasta el día del pago.

2. \$1.000.000 por las costas

2.1. Intereses de mora sobre la suma ordenada por costas a la tasa el 6% efectivo anual desde el 30 de septiembre de 2022.

3°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

4°. NOTIFÍQUESE al demandado personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, y el artículo 291 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones

que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.209

El auto anterior se notifica hoy

07 de diciembre de 2022



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 06 de diciembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1614

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PROTECCION S.A. contra EVENTOS Y LOGISTICA TORRES ASOCIADOS S.A.S.

RAD: 2022-000251

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de EVENTOS Y LOGISTICA TORRES ASOCIADOS S.A.S.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 03 folio 18 y 25 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. su domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Sobre la demanda que versa sobre asuntos relacionados a la seguridad social, Idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 **conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo**, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”*

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sido reiterada en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine.

Del caso es anotar que en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, no existe oficina de PROTECCIÓN S.A., está probado que **el domicilio principal de la demandante es la ciudad de Medellín**. PROTECCION S.A. no cuenta con sede alguna, agencia o sucursal en la ciudad de Cartago Valle, como puede consultarse en el siguiente link <https://www.proteccion.com/contenidos/canales/oficinas-de-servicio/>. Insuficiente resulta para variar el criterio de este despacho, que la

1

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20\(24-08-22\)](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20(24-08-22))

demandante cite como ciudad de creación de la liquidación a Cartago, si en cuenta se tiene que la competencia está determinada por el lugar donde la demandante tiene su lugar de domicilio o sede, que en este caso, el domicilio principal es la ciudad de Medellín y carece de sede en esta ciudad. Nótese que quien expide la liquidación es quien presta servicio para la sede principal de la entidad administradora, según folio 44 del archivo 03 de este expediente, tal y como lo confirma el poder otorgado en esa ciudad capital de Medellín.

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, sede principal de la demandante, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

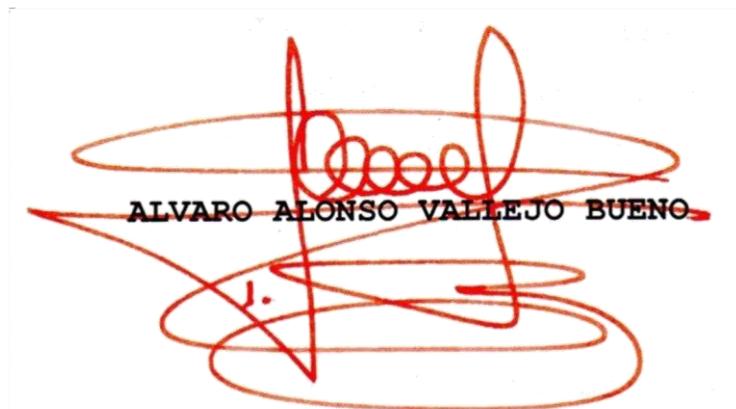
PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín, Antioquia.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. que actúa a través del abogado MICHAEL DUQUE CARMONA C.C. 1.018.493.707 de Bogotá D.C T.P No. 389.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.209

El auto anterior se notifica hoy

07 de diciembre de 2022


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario